



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00060-00
DEMANDANTE:	THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA
DEMANDADO:	JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO
VINCULADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE CONVENCION – MUNICIPIO DE CONVENCION – PERSONERIA MUNICIPAL DE CONVENCION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

1. ASUNTO A TRATAR

Corrido el traslado de rigor, procede la Sala a pronunciarse sobre **i)** la admisión de la demanda y respecto a **ii)** la medida cautelar elevada por la parte demandante, atendiendo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto al estudio de admisión de la demanda.

Analizada la demanda y los anexos de la misma, encuentra la Sala que se cumplen los requerimientos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la demanda se **admitirá** y se le dará el trámite que consagra el artículo 277 ibidem.

2.2. En cuanto a la medida cautelar.

2.2.1. La medida cautelar.

Se solicita en la demanda la siguiente medida cautelar:

V. - MEDIDA CAUTELAR

Con soporte en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito como medida cautelar previa a la resolución definitiva del asunto objeto de la presente y al momento de la admisión de la demanda, decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, específicamente, la Resolución No. 004 del 10 de enero de 2024, y los previos y conexos a esta, siendo imprescindible entonces, suspender los efectos jurídicos del precitado Acto Administrativo, por medio del cual se eligió al señor JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO, como Personero Municipal de Convención, N. de S., para el periodo 2024-2028.

Sustentación de la medida cautelar solicitada:

Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia sobre su procedibilidad, basta contrastar los actos administrativos que se demandan, específicamente la Resolución No. 068 del 26 de junio de 2023, con las disposiciones constitucionales y legales invocadas para, sin elucubración jurídica alguna, establecer la violación de las normas previamente invocadas frente a dichos actos administrativos. Conforme a la previsión del artículo 231 del CPACA, la procedibilidad de la medida cautelar, no solo se reduce de la confrontación normativa indicada como conculcada, sino de la prueba allegada con la demanda o la solicitud que se haga por separado.

Tanto actos administrativos como normas invocadas se encuentran arriba transcritas en lo pertinente. Como ya se expuso, los actos administrativos demandados fueron expedidos contravirtiendo disposiciones de rango superior, específicamente, la normatividad que regula la materia (normas marco), máxime en tratándose de convocatorias regladas, de forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse. Es necesario y pertinente ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, en especial la Resolución No. 004 del 10 de enero de 2024, que a su vez es producto de las irregularidades en que se incurrió con la Resolución No. 068 del 26 de junio de

2023, teniendo en cuenta que la elección antes mencionada fue producto de la transgresión flagrante de normas de rango superior, sumado a que no fue producto de una selección objetiva, entre otros, porque el cronograma desarrollado en el concurso público de méritos, no fue lo suficientemente publicitado, no contempló la valoración de los antecedentes de los participantes (estudio y experiencia) (pese a que en el acto de elección se haga mención de ellos, como quiera que al momento de radicar la demanda de nulidad simple se les puso de presente dicha irregularidad, quisieron enmendar, pero no estaba contemplada en el cronograma, a la vez que no se publicó con la debida oportunidad de impugnar dichos resultados), no contempló la lista de elegibles por cuanto no se estableció en la convocatoria y no fue expedida antes ni después de la elección del señor QUINTERO PRADO.

Perjuicios que se busca evitar: Los actos administrativos que se demandan, en caso de ejecutarse con todas las irregularidades y vulnerando, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso, generarían perjuicios a los participantes, pero en mayor medida a la comunidad convencionista, perjuicio irremediable, que pudiera poner en riesgo el interés público, político, económico y los intereses y derechos de la sociedad, perjuicio éste que debe ser conjurado con la medida cautelar que se solicita y con la posterior decisión de fondo, una vez se surta el trámite correspondiente, en atención a la importancia que la figura del Personero Municipal tiene para la comunidad, al ser el segundo cargo público más importante del municipio, de conformidad con las funciones que desarrolla, en especial las de promoción de la protección de los derechos humanos, el interés público y la vigilancia de la conducta de quienes en sus territorios desempeñan funciones públicas, solo por citar algunas. Así las cosas, es evidente y notorio el efecto dañino que se busca proteger con la medida cautelar solicitada, razón por la que solicito que con los anteriores razonamientos se proceda al decreto de la misma.

Suspender los efectos de la elección de quien ostentará en los próximos días la calidad de Personero Municipal de Convención, no implica en manera alguna, que el municipio se quede sin esta importante figura pública, sino que en este eventual caso el Concejo está facultado para elegir un reemplazo ante faltas temporales o definitivas del cargo. Dicho lo anterior, me permito indicar que todo lo aquí referido se enmarca dentro de los requisitos a que hace referencia el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se ha demostrado que es necesario suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 004 del 10 de enero de 2024, ordenando en consecuencia la suspensión concomitante de los demás actos administrativos demandados que resultaren necesarios, con el fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico, evitando que continúe la materialización grosera de los actos administrativos enjuiciados, cuando en diferentes etapas hemos advertido que están plagados de irregularidades e ilegalidad, que harán que al resolver de fondo la presente demanda, sea declarada la elección que hoy se enjuicia. No debe perderse de vista que el hecho de que hayan tratado de enmendar (09 y 10/01/2024) algunas de las irregularidades no contempladas en la convocatoria del concurso (ver cronograma), no hace que los motivos de transgresión a normas de superior jerarquía hayan sido subsanados.

Una consideración final:

A modo de conclusión, me permito citar solo las razones más importantes a que se ha hecho mención en el presente documento, las cuales hacen impenoso acceder a la medida cautelar de suspensión hoy solicitada, y en última instancia, a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, cuando se resuelva de fondo el presente asunto, así:

- ✓ La institución en quien se confió la realización de las diferentes pruebas no tiene la idoneidad para ello.
- ✓ La convocatoria no considera dentro de las etapas del cronograma a expedición de la lista de elegibles, luego, la nulidad de una eventual elección es inminente.
- ✓ Se vulneró el término mínimo de publicidad de la convocatoria y los mecanismos de que se debió disponer para el efecto.
- ✓ No se garantizaron los derechos de defensa y contradicción de los concursantes, propios del derecho al debido proceso, cuando se dispuso que el acceso a pruebas se realizaría en la ciudad de Pasto, Nariño, es decir, a más de un día de distancia.
- ✓ No se contempló una fecha, lugar y forma de valoración de antecedentes, es decir, de estudios y experiencia de los concursantes, lo cual indica que la elección no fue objetiva, contravirtiendo así la norma marco.
- ✓ No se cumple con algunos de los requisitos mínimos que deben contemplar este tipo de convocatorias.
- ✓ Entre otras".

2.2.2. Traslado de la medida cautelar.

Conforme a lo previsto por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en Auto¹ de unificación del 26 de noviembre de 2020, se corrió traslado de la medida

¹ Esta Sección unificó su jurisprudencia en punto a reconocer la compatibilidad de incorporar este traslado al proceso que cursa la nulidad electoral, cuyas normas especiales no lo contemplaban (Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2020, M.P. Rocio Araujo Oñate, Rad. 44001-23-33-000-2020- 00022-01).

cautelar por el término de 5 días a efectos de que la parte pasiva del proceso ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los traslados se describieron en los siguientes términos:

2.2.2.1. Jonny Antonio Quintero Prado.

En síntesis, mediante apoderado judicial, presenta los siguientes argumentos de defensa:

“De manera previa a abordar los argumentos del solicitante, únicamente de lo que se constituye la solicitud de medida cautelar, se aprecia que el debate se restringe a establecer, si existió mal procedimiento de elección al cargo de Personero del Municipio de Convención para el Periodo 2024-2028. Mismos argumentos del escrito de la demanda, por lo cual, el estudio se debe restringir, por el momento a determinar si con las pruebas allegadas, es dable acceder a la cautela solicitada.

Dejando plasmado el debate que nos ocupa en la mencionada etapa procesal, de manera primigenia, le menciono al Despacho que la solicitud no está llamada a prosperar, principalmente porque el hoy demandante, no cumple con los requisitos fijados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por la jurisprudencia de la Sección Quinta para acceder a la suspensión provisional.

Como primera medida, debe señalarse que de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligatorio que la medida cautelar solicitada se encuentre debidamente sustentada.

(...)

En síntesis, no se demuestra por el demandante la violación flagrante de las normas que invoca, y tampoco cumple con el deber legal que le asiste de presentar documentos de prueba con el cumplimiento de los requisitos que la ley le impone a las actos acusados las Resoluciones No. 004 de enero 10 de 2024 y No. 068 de 26 de junio de 2023 expedida por el Concejo municipal de Convención si estos tienen los lineamientos de los artículos 2.2.27.1; 2.2.27.2; 2.2.27.3; 2.2.27.4; 2.2.27.5 del Decreto 1083 de 2015 referente al Concurso público de mérito de elección del personero, para que puedan tenerse, por lo que se impone el principio de presunción de legalidad del acto demandado, imponiéndose el rechazo o negación de la medida cautelar que se pide, debiéndose realizar un dictamen sobre la prueba, antes de proferir cualquier decisión cautelar o de fondo.

De la misma manera, es importante decantar que la solicitud de la medida provisional por parte de la ciudadana Thiany Stefania Ballesteros Parada donde pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por la mesa directiva del Concejo Municipal de Convención, son tanto la Resolución No. 068 de 26 de junio de 2023 mediante la cual se convoca al concurso de méritos para elegir personero del respectivo municipio Convención y la Resolución 004 de 10 de enero de 2024, que escoge el personero del territorio en mención.

Aunado a esto, no se logra evidenciar uno de los primeros requisitos de la medida cautelar, que, en este caso, es la norma violatoria que permita fundar en derecho que se genera una prohibición sobre el acto de elección y de esta forma, llegar a la configuración del numeral 3 y 4 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)

(...)

Como se mencionó en el acápite 1, no se logra establecer cuál es el concepto de violación que acompaña las normas invocadas en el escrito de medida cautelar.

En suma, con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido claramente que, al pronunciarse sobre la medida cautelar, es imperativo señalar si la violación de las disposiciones alegadas se desprende de la confrontación entre el acto administrativo impugnado y las normas superiores invocadas como transgredidas, o si surge del examen de las pruebas presentadas junto con la solicitud. Relacionando este punto con el caso específico, la misma jurisprudencia delimita que la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos de índole electoral, es procedente únicamente cuando se cumplen ciertos requisitos.

Inclusive, el Consejo de Estado, ha mencionado que: “La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

(...)

De acuerdo con lo mencionado, el demandante no presenta argumentos, ni evidencia mínima para demostrar si la no imposición de la medida cautelar solicitada le ocasiona un daño irremediable, ya sea a su persona o al interés general. Por lo tanto, la elección del señor Jonny Antonio Quintero Prado se ajustó a la legalidad y representó un ejercicio democrático que cumplió con todas las etapas establecidas en el procedimiento establecido en el Decreto 1083 de 2015 que ilustra el procedimiento de la convocatoria y etapas del concurso de personero, definidos por la Constitución y la Ley.

De igual forma, tampoco hace nugatorios los efectos de las decisiones del despacho, habida cuenta que las disposiciones normativas sobre el proceso de nulidad electoral demandan la pronta resolución del asunto.

No se puede llegar a afirmar que todo el proceso llevado a cabo para la elección del cargo de Personero del Municipio de Convención-Norte de Santander, está "(...) plagado de irregularidades e ilegalidades" siendo esta afirmación de manera subjetiva, sin siquiera llegar a probarse mediante la administración de justicia que, la Resolución No. 068 de 2023 y la Resolución No. 004 de 2024 no cumplen con los lineamientos legales, jurisprudenciales y reglamentarios para poderse mencionar y sobre todo, probar que en realidad el procedimiento llevado a cabo, este presuntamente viciado.

4. De la suspensión provisional del acto administrativo

Tanto la doctrina como la jurisprudencia enseñan que la suspensión provisional de un acto administrativo es una medida cautelar que pretende la cesación temporal de los efectos del acto administrativo como una medida previa en el trámite del proceso contenido administrativo, de esta manera, se entra a estudiar los requisitos de procedencia del acto referido de índole formal y material, veamos:

REQUISITOS DE PROCEDENCIA	APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO
<p>De índole formal. La Sala los denomina (generales o comunes) porque se exigen para todas las medidas cautelares: en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo.</p> <p>Entonces, los requisitos de procedencia generales o comunes, de índole formal, son:</p>	<p>Según el estudio normativo realizado por el suscrito, al realizar la comparación sobre lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015 y la propuesta presentada para el concurso de personero recibida el día 19 de mayo de 2023 por la Universidad Autónoma de Nariño cumple con los preceptos de los artículos 2.2.27.1; 2.2.27.2; 2.2.27.3; 2.2.27.4 y 2.2.27.5.</p> <p>Lo mencionado queda sujeto a lo que se llegue a probar dentro del proceso y la veracidad de lo estipulado.</p>
<p>1. Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tratan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses subjetivos que, están en la <u>protección de la contienda administrativa</u>.</p>	<p>En el caso que referenciamos estamos en discusión de una nulidad electoral lo cual no afecta los derechos e intereses subjetivos de la sociedad como en principio ya que recae la sociedad sobre el procedimiento del concurso de personeros y la nulidad electoral alegada dentro del mismo.</p>
<p>2. <u>Debe existir solicitud de suspensión provisional sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado anexado en los autos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses subjetivos donde aparezca:</u></p>	<p>La solicitud de suspensión provisional presentada y no en escrito independiente, pero la finalidad expresada no recae en la defensa y protección de derechos e intereses subjetivos como se indica es una nulidad electoral que recae en causas objetivas y subjetivas de los actos impugnados de concurso de personero de municipio de Convención.</p>
<p>De índole material. La Sala los denomina (generales o comunes) porque se exigen para todas las medidas cautelares y son de sentido material en la medida que exigen por parte del peticionario un análisis valorativo.</p> <p>Entonces, los requisitos de procedencia generales o comunes, de índole material, son:</p>	<p>El análisis para realizar por el despacho será dentro de la etapa procesal preconstituida para determinar si el procedimiento del Concurso de personero del Municipio de Convención y los actos administrativos nacieron supuestamente viciados de forma y de fondo ya que en la medida solicitada se trata de medida general, como queda que, en el acto administrativo impugnado no fueron individualizados estos defectos.</p>
<p>1. Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de sus efectos.</p>	<p>No resulta evidente y ni que ningún derecho fue lesionado y la demandante hizo parte del procedimiento de los respectivos actuaciones ejerciendo sus derechos de defensa y de contradicción lo que hace vulnera el debido proceso.</p>
<p>2. Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con los pretensiones de la demanda.</p>	<p>Si revisamos no se tiene una vinculación directa entre las pretensiones y la medida solicitada y se habla de todo el procedimiento sin individualizarlos.</p> <p>Pretensiones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar Nulidad de la Resolución No. 004 de 10 febrero de 2024. 2. Declarar Nulidad de la Resolución No. 068 de 26 de junio de 2023. 3. Declarar nulidad de la Resolución No. 063 de 29 de mayo de 2023. <p>Medida Provisional</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar Nulidad de la Resolución No. 004 de 10 febrero de 2024. 2. Declarar nulidad de la Resolución No. 068 de 26 de junio de 2023.

De conformidad con los argumentos expuesto, es claro que las afirmaciones de la solicitud de suspensión provisional, no tiene vocación de prosperidad, por lo cual, solicito al Despacho mantener incólume la elección de la cual se solicita la cautela de la suspensión provisional, y por lo tanto negar la medida pedida por el demandante".

2.2.2.2. Municipio de Convención.

En síntesis, mediante apoderado judicial, presenta los siguientes argumentos de defensa:

“Es importante recordar que, si bien las medidas cautelares en general responden a situaciones urgentes que exigen la actuación rápida del juez para proteger efectivamente los derechos e intereses en peligro, cuando se solicitan como de urgencia según el artículo 234 del CPACA, se tiene que demostrar una situación de tanta inmediatez y gravedad que obliga a la intervención inaplazable del juez, al extremo de que se debe omitir el trámite normal de las cautelas solicitadas, específicamente el traslado de las mismas para facilitar un espacio previo de debate. Ahora bien, luego de revisar el contexto fáctico y jurídico del caso que nos ocupa, la accionante expone y arriba unas piezas procesales sobre una presunta vulneración del principio de transparencia y publicidad en la medida en que el Concejo de Convención, no cumplió con los términos establecidos, en atención a las normas que regulan el proceso electoral cuestionado. En lo atinente al período de inscripciones específicamente en la etapa de reclutamiento, advirtió que si bien el cabildo tenía un margen de discrecionalidad para regular la elección controvertida, lo cierto es que el plazo de reclutamiento mínimo es de 10 días tiempo para garantizar la libre concurrencia, y el concejo municipal no dio cumplimiento a dicho precepto, lo que además es violatorio del artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015

(...)

En este mismo sentido continuando con el análisis, se evidencia que respecto de la cadena de custodia, el concurso no contó con una guía específica que determinara de forma precisa, como se garantizaría la integridad del concurso en todo su trámite, con especial énfasis en la aplicación de las pruebas y su seguridad, situación que no fue atendida en el proceso concursal que nos ocupa, dado que cualquier obligación o disposición inserta en la convocatoria al respecto no exime a la entidad de realizar un protocolo sobre la materia.

Por último, en cuanto a la inviabilidad del convenio de asociación y la vulneración del principio de transparencia, economía y selección objetiva, se puede evidenciar que no existe en el plenario prueba de los estudios previos, y además el acuerdo de voluntades entre el concejo de Convención y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO - AUNAR, la no realización de los estudios previos más allá de la obligación contractual no permite evidenciar la capacidad en competencias y afinidades para realizar este tipo de procesos de selección en cabeza de esta universidad.

Como corolario de lo anterior el municipio de Convención se atienen al análisis acucioso del escenario fáctico y probatorio que realice el Honorable Magistrado Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI y se determine si es menester la suspensión provisional de la Resolución 004 del 10 de enero de 2024, por medio de la cual se procede a la elección del personero municipal de Convención, Norte de Santander”.

2.2.2.3. Concejo Municipal de Convención.

En síntesis, mediante apoderado judicial, presenta los siguientes argumentos de defensa:

“SHADAY VANESSA PARADA BENCARDINO, mayor de edad, vecina del municipio de Convención, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER, encontrándome dentro del término legal me permito pronunciarme frente al auto del 23 de febrero de 2024 mediante el cual se dio traslado de la medida cautelar que consiste en la suspensión de la elección del personero municipal de Convención de fecha 10 de enero de 2024.

Sea lo primero enfatizar que como concejales electos para el periodo 2024 – 2027 se cumplió con la continuidad del proceso de selección conforme a la convocatoria, el convenio interadministrativo suscrito entre el Concejo municipal de Convención y la Universidad Autónoma de Nariño AUNAR que se encontraba vigente y las norma que regulan la materia; específicamente se llevó a cabo la entrevista el día 09 de enero de 2024 al señor JONNY ANTONIO QUINTERO siendo el único aspirante que se presentó y se profirió la resolución No. 004 del 10 de enero de 2024 mediante la cual se eligió a JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO como Personero Municipal de Convención.

(...)

Arribando a los motivos fácticos del medio de control de NULIDAD ELECTORAL instaurado contra el acto de elección de JONNY ANTONIO QUINTERO como personero municipal, se observa que son varios los reparos en contra del acto administrativo y del procedimiento por medio del cual se eligió, dentro de los cuales en consideración de la suscrita en representación del Honorable Consejo de Convención resalta el hecho de que presuntamente no se dio estricto cumplimiento del artículo 2.2.27.2 y el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015 (...)

Invoca la demandante que en la etapa de reclutamiento, convocatoria y concurso en general no se observó lo siguiente:

1. No se cumplió con el término mínimo de reclutamiento de 10 días. Frente a este punto se observa que en efecto, la publicación estuvo en plataforma del 23 al 29 de agosto, es decir solo 7 días.
2. La divulgación de la convocatoria no fue masiva como lo consagra el Decreto citado: Frente a este punto se indica que conforme a los antecedentes del concurso la única publicidad que se efectuó fue por plataforma web durante los días reseñados en el punto anterior y no se tiene conocimiento de haber convocado o dado publicidad al concurso por otros medios.
3. La lista de legibles no estaba contemplada en el cronograma.
4. En el cronograma dispuesto no se contempla la etapa de verificación de antecedentes.
5. NO se estableció el salario del personero.
6. No se estableció trámite de reclamaciones y recursos procedentes.
7. NO se indica el lugar de la prueba de conocimiento. Sobre este punto el Concejo Municipal tuvo conocimiento de la dificultad de los aspirantes para acudir al concurso ya que la fecha hora y lugar tampoco fue notificada al correo de los aspirantes, lo que dificultó para conocer donde se realizaría.
8. No se indica cual es el puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas. Se evidencia que efectivamente solo se establecieron porcentajes generales de calificación, pero matemáticamente no se explicó a los aspirantes los puntajes de calificación para hacer más transparente el concurso.
9. No se estableció fecha de publicación de resultados.
10. En la convocatoria no se transcribieron las funciones del personero en su totalidad, tal como indica la norma citada.
11. Falta de idoneidad de la institución -UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO, pues no tiene experiencia en formación de profesionales en derecho.

Por tanto, esta Corporación municipal respetuosa del ordenamiento jurídico expresa al honorable magistrado que acatará la decisión que se tome, incluso la de suspensión de los efectos de la elección a fin de garantizar el debido proceso y demás normas supraleales².

2.3. Medidas Cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en los artículos 229 a 241, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, consagrando una cláusula abierta que comprende diferentes mecanismos a través de los cuales se garantizaría provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como expresión de la garantía de la tutela judicial efectiva².

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en "todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción"³ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma. Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional

² El estatuto procesal contempla un listado abierto – no taxativo – de medidas que puede adoptar el juzgador así (Art. 230 del CPACA): 1) Decretar que la situación se mantenga o que se restablezca al estado en que se encontraba; 2) Suspender el procedimiento o actuación administrativa; 3) Suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo; 4) Ordenar la adopción de una decisión administrativa; 5) Impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer.

³ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En palabras de la doctrina especializada, “esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia, los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”⁴.

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente⁵:

“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”.

En materia, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado⁶, recientemente precisó:

“En punto a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado que resulta ser la medida cautelar más connatural a aquellos procesos adelantados ante el contencioso de nulidad electoral, el legislador no previó normas especiales que rigieran sus presupuestos procesales, razón por la cual, en virtud de la cláusula remisoria contenida en el artículo 296 del CPACA⁷, resulta aplicable lo previsto en el artículo 231 de ese estatuto en el que se dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

⁴ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Referencia: NULIDAD ELECTORAL, Radicado: 05001-23-33-000-2022-00677-01.

⁷ Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

A su turno, el artículo 233 del estatuto procesal en cita contempla el procedimiento que se impone agotar en el marco de las medidas cautelares, por consiguiente, previamente a su adopción debe correrse traslado de la solicitud al demandado por el término de cinco (5) días en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción; de igual forma se debe proceder si la petición cautelar es formulada en audiencia, obviando el referido plazo por virtud de la oralidad⁹. **Agotado lo anterior, el juez o magistrado deberá proferir el auto que decida la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término que tuvo el accionado para pronunciarse al respecto** (negrilla y subrayados propios).

2.4. Caso en concreto.

Expuestos y asentados los argumentos de las partes, los cuales fueron ampliamente citados en procedencia, se procede a resolver la medida cautelar bajo los siguientes argumentos:

En primera medida, la Sala señala que en el numeral 8 del artículo 300 de la Constitución Política, establece la competencia de elegir a los personeros municipales en cabeza de los concejos de estos mismos municipios. En este mismo sentido, se encuentra lo establecido en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, donde el legislador expresamente dispuso lo siguiente:

"Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año".

En otras palabras, el legislador asignó a los concejos municipales que inician su periodo constitucional, la función de elegir a los personeros, los cuales tiene un periodo constitucional de 4 años, lo que deviene que la competencia de estas corporaciones municipales gira alrededor de "tres (3) fechas distintas, pero concatenadas entre sí: (i) la de la elección de los personeros (dentro de los 10 días del mes de enero de inicio del período del concejo municipal); (ii) la de inicio del período de los personeros (1 de marzo de siguiente a la elección) y (iii) la de terminación del período de dichos funcionarios (último día del mes de febrero del cuatro año de ejercicio). En consecuencia, el retraso en la elección de los personeros conllevaría el incumplimiento mismo de los términos previstos en la ley y también una reducción injustificada del período de dichos servidores. En esta medida los términos, plazos y fechas establecidos en la norma analizada adquieren un carácter reglado y no discrecional, lo que determina que deban ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros"⁸.

En este mismo concepto citado, se advierte también por el Honorable Consejo de Estado que "si se tiene en cuenta que la función de las personerías tiene relación directa con principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, defensa de los derechos y representación de la sociedad, entre otros, se puede concluir igualmente que una interpretación que conlleve discontinuidad, interrupción o retrasos en el ejercicio de dicha función resultaría constitucional y

⁸ Providencia del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 3 de agosto de 2015, en el proceso con número radicado: 2261, expediente: 110012-03-06-000-2015-00125-00, referencia: Concurso para la elección de personeros.

legalmente problemática. Además el uso de la provisionalidad, encargo u otras figuras similares por el aplazamiento indeterminado e injustificado de las fechas de elección y posesión de los personeros – so pretexto de que el nuevo concejo municipal debe adelantar el concurso público en su integridad-, iría en contra de los fines mismos de la ley de asegurar que la elección de dichos funcionarios se realice sin afecta la función de las personerías, en unas plazos determinados y con base en un proceso de selección público, objetivo, transparente y, sobretudo, basado en el mérito de los aspirantes. De este modo, si existe una manera de hace compatible la realización del concurso público de méritos con las fechas y plazos establecidos por el legislador para la elección de personeros, tal opción resulta constitucional y legalmente imperativa por sobre cualquier otra alternativa que lo dificulte o impida. Además, no podría interpretarse que la ley (la que se analiza o cualquier otra) habilita, promueve o consiste su propia inaplicación o incumplimiento”.

En otras palabras, en el marco de la convocatoria; la cual será la Ley del concurso y que sólo debe fijarse por el Concejo Municipal, es necesario atender en estricto sentido lo fijado en la misma, pues si bien se permite delegar parcialmente la realización del concurso, en virtud de los requerimientos técnicos que demanda un concurso de méritos, lo cierto es que dichas Corporaciones Municipales tienen la facultad legal de dirigir y orientar los mismos, sin embargo, dichas facultades no son ilimitadas, sino que deben ajustarse a reglado en la Ley en este sentido.

En materia, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales; en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1551 de 2012, fijó “los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”. Marco normativo derogado y compilado por el “Decreto Número 1083 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, se mantuvo por el legislador la voluntad de establecer unos “estándares mínimos para elección de personeros municipales”, estableciéndose sobre el particular, en su Título 27, las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a) *Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

- b) *Reclutamiento.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.
- c) *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. *Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
2. *Prueba que evalúe las competencias laborales.*
3. *Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
4. *Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.*

ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

ARTÍCULO 2.2.27.5 Naturaleza del cargo. El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. *La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
2. *El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia".*

Sobre los estándares mínimos que debe seguir el concurso público de méritos para la elección de personeros, tuvo la oportunidad la Honorable Corte Constitucional de pronunciarse, así:

*“De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. **Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial.** En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme a los argumentos expuestos, y atendiendo la metodología impuesta por el legislador para el estudio de estos casos; el cual no es otro que el previsto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, la Sala precisa que en **este momento procesal** no puede tenerse como acreditada la configuración de las causales de nulidad invocadas por el extremo demandante, aun cuando invoca los cargos de:

i) “no sé público el proyecto de acto administrativo general y abstracto antes de publicar la Resolución No. 068 del 26 de junio de 2023, ii) no se cumplió con el término mínimo del reclutamiento, iii) omisión de normas que disponen la obligatoriedad del principio de publicidad; la divulgación de la convocatoria no fue masiva, iv) la lista de elegibles no estaba contemplada en el cronograma y no se observa que sea el resultado de todas las pruebas, v) no se contempla la valoración de antecedentes de los concursantes, vi) fundamentación en normas derogadas y citación de normas que no corresponden, vii) dificultar a los participantes realizar la verificación de la prueba de conocimientos o lo que en otros concursos se denomina el “acceso a pruebas”, viii) no se contempló durante el concurso quién ni como realizaría la cadena de custodia, ix) citación de actos administrativos no correspondientes al tema de la convocatoria, x) no se establece el trámite de reclamaciones y recursos procedentes, xi) no se indica lugar de presentación de la prueba de conocimiento, xii) no se indica cual es el puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas, xiii) no se estableció la fecha de publicación de los resultados (totales) del concurso, xiv) no se tuvieron en cuenta las funciones de que trata la Ley 1551 de 2012 y xv) falta de

⁹ “(...) la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

idoneidad de la institución con la que se firmó el convenio interadministrativo por parte del Concejo Municipal.

Cargos o ítems no pueden ser resueltos en su integridad ni de fondo en este momento procesal, pues perdería sentido el trámite de esta instancia y del mismo proceso electoral, ya que, devendría en un juicio de legalidad anticipado. Lo anterior, atendiendo que inclusive en varios de estos ítems se señalan hechos y argumentos que constituirían la causal de nulidad por falsa motivación del acto administrativo, cuestiones que requieren un estudio de fondo, con la participación activa de la entidad demandada y del debate probatorio del caso, para definirse si se estructura o no el vicio de ilegalidad atribuido, y es que son asuntos, con una entidad suficiente, para que sólo puedan ser resueltos en la sentencia de fondo de resuelva el asunto bajo estudio.

Inclusive, todo el material probatorio allegado necesita ser ratificado y contrastado con los demás elementos probatorios que se recauden y alleguen en el trámite del proceso, como es un estudio profundo y riguroso propio de la sentencia, mas aún, cuando existe duda sobre el alcance del mismo para acreditar las causales de anulación electoral aducidas. En otras palabras, para la Sala se hace necesario agotar el correspondiente debate probatorio; propio de este tipo de cargos, a efectos de determinar si efectivamente ocurrieron las irregularidades que se plantean como causales de anulación electoral, pues, si bien se allega abundante material probatorio, lo cierto es que este necesita ser contrastado y ratificado con los demás elementos probatorios que se recauden y alleguen las partes en contienda, como garantía plena del derecho de contradicción o incluso, si es del caso, decretar el necesario para la valoración integral del proceso. Lo anterior, cobra especial relevancia, atendiendo los caros bienes jurídicos en litigio.

Luego, sino no se desprende violación al principio de legalidad alguno, bajo la metodología de la sola comparación; precisada por el legislador como el único requisito para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo¹⁰, y resulta necesario para determinar la prosperidad de los cargos agotar el debate probatorio, no es posible proceder a suspender los efectos del acto enjuiciado, pues se le estaría dando un alcance distinto a lo previsto por el legislador para esta sede procesal de medida cautelar, incluso, *"no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de una solicitud cautelar en la que existe una duda probatoria sobre los presupuestos del juicio de legalidad"*¹¹.

¹⁰ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos" (negritas y subrayado del Despacho).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Expediente: 11001-0324-000-2019-00478-00. En esta providencia, se cita como sustento de la anterior afirmación, las siguientes providencias: i) Radicación: 11001032400020180047000. ii) Expediente: 11001032400020180028900, Actor: JUAN CARLOS SALAZAR TORRES Y GUIDO ALEJANDRO MACHADO PELÁEZ. iii) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00 iv) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, sentencia de 17 de marzo de 2016, Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01577-01 v) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00.

Por último, no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar que de no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva¹² que buscan los ciudadanos cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada y es preciso recordar que por el mismo legislador (potestad exclusiva y única de éste para regular los procedimientos judiciales), no se estableció que los funcionarios demandados en su elección, por el medio de control bajo estudio, no pudieran posesionarse ni ejercer sus funciones legales mientras se desarrolla y juzga el proceso en contra de su elección, en un procedimiento que se encuentra especialmente reglado por la Ley.

En conclusión, en la presente medida cautelar no se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Legislador para proceder a decretar la misma y, por lo tanto, se dispondrá la negación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impetrada en contra de la elección del señor **JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO.**

SEGUNDO: TENER al señor **JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO,** al **CONCEJO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN,** al **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** y a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CONVENCIÓN,** en calidad de demandados en el presente proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: ballesterosth01@gmail.com, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO.** Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al **CONCEJO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN,** al **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** y a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE**

¹² Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

CONVENCIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal para tales efectos.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de avisos que se fijarán en el sitio web de la **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, circunstancia de la deberá allegarse constancia de que así se realizó por parte de tales entidades, al igual se hará en el sitio web de la **secretaria** de este Tribunal.

OCTAVO: Acorde a lo preceptuado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, **INFORMAR** al Despacho la existencia de procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades dirigidos contra el señor **JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO**.

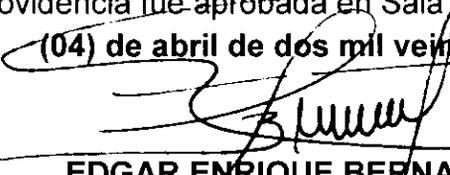
NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA**, como apoderado de la **parte demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

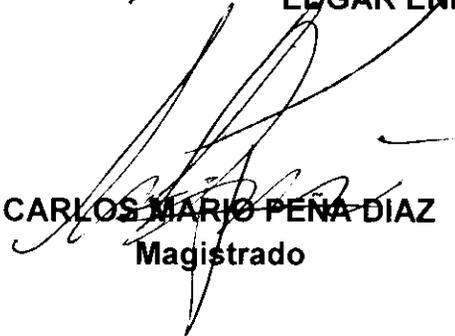
RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **OSCAR MAURICIO VILLAMIZAR LUNA**, como apoderado del **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

DÉCIMO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado